

# **MATERIA CIVIL**

---

## SEGUNDA SALA CIVIL

### PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Víctor Rolando Díaz Ortiz.

**Recurso de apelación interpuesto por el promovente de las diligencias, en contra del auto dictado en jurisdicción voluntaria, información *ad perpetuam*.**

### SUMARIO

**INFORMACIÓN AD PERPETUAM. PROCEDENCIA EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**— La información *ad perpetuam*, en la vía de jurisdicción voluntaria, tiene por objeto justificar la posesión de un hecho o derecho, que para quien la promueve le interesa consignar de modo solemne, como sería la justificación de la plena propiedad de un bien vehículo automotriz.

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil.

Vistos los autos del toca 483/2000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por G. B. JOEL JAVIER en contra del auto de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el C. Juez Trigésimo de lo Civil de esta ciudad, en los autos del juicio de jurisdicción voluntaria seguido por G. B. JOEL JAVIER; y

### **RESULTANDO**

1.- El auto materia de la Alzada es del tenor siguiente:

Con el escrito de cuenta, documentos y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda. Guárdense en el seguro del Juzgado los documentos que se exhiben. Y tomando en consideración la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, y de que lo solicitado por el ocurrente no se encuentra dentro de las mismas, atento a lo establecido por el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a admitir a trámite las presentes diligencias. Devuélvasele al ocurrente los documentos exhibidos por conducto de las personas autorizadas para ello, previa toma de razón y recibo que obre en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto terminado. Notifíquese.

2.- Inconforme la parte apelante con el proveído anterior, interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, el cual se admitió y tramitó por todas sus fases procesales, hasta citarse para oír sentencia la que ahora se pronuncia bajo los siguientes

## CONSIDERANDOS

I.- La parte apelante expresó los agravios contenidos en el toca, los cuales se tienen por reproducidos íntegramente formando parte de esta sentencia.

II.- Las inconformidades vertidas por el recurrente en su único agravio, se declaran fundadas y suficientes para revocar el auto impugnado de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Como se desprende de las constancias que integran el juicio de origen, las cuales se valoran plenamente en términos de los artículos 327, fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles, en efecto, la determinación del *a quo* que desechó a trámite la información *ad perpetuam* promovida por G. B. JOEL JAVIER en vía de jurisdicción voluntaria es ilegal, toda vez que la solicitud del apelante sí encuadra dentro de los supuestos legales que el Código de Procedimientos Civiles establece en sus artículos 893 y 927, en cuanto a los requisitos necesarios para la procedencia de la vía de jurisdicción voluntaria y los de la información *ad perpetuam*.

ART. 893 CPC.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición

de la ley, o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas...

ART. 927 CPC.— La información *ad perpetuam* podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho...

De los artículos citados con anterioridad, se desprende que la ley autoriza a los particulares para promover actos de jurisdicción voluntaria siempre y cuando no exista controversia entre las partes, y sean las mismas las que soliciten la intervención del juez; así como que la información *ad perpetuam*, en la mencionada vía de jurisdicción voluntaria, tiene por objeto justificar la posesión de un hecho o derechos que al que la promueve interesa queden consignados de modo solemne; y en el caso concreto, el apelante, en vía de jurisdicción voluntaria, promovió información *ad perpetuam* con el único fin de justificar la plena propiedad a su favor sobre el vehículo marca *Chrysler*, tipo *Jeep Cherokee*, modelo 1998, que le fue robado con su documentación particular, con lo que se concluye que la solicitud del Sr. JOEL JAVIER G. B. no plantea ninguna controversia, y sólo a él le interesa que quede de modo solemne acreditado ese derecho, lo que desde luego sí encuadra dentro de la información *ad perpetuam* promovida en vía de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia, se revoca el auto impugnado para quedar en los siguientes términos:

Con el escrito de cuenta, documentos y anexos que se acompañan, fórmese y regístrese en el Libro de Gobierno, bajo el número que le corresponda. Guárdense en el seguro del Juzgado los documentos que se exhiben. Se tiene por presentado a JOEL JAVIER G. B. solicitando en vía de jurisdicción voluntaria información *ad perpetuam* para justificar la propiedad plena del vehículo que se describe en el escrito que se acuerda, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 893 y 927, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, se admite a trámite dicha solicitud. Así mismo, dése vista al C. Agente del Ministerio Público con la presente solicitud, y cítese para el día y hora que lo permitan las labores del Juzgado a los testigos señalados por el promovente. Notifíquese.

III.— En virtud de no encontrarse el caso comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no es de hacerse declaración especial de condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

PRIMERO.— Se declara fundado el único agravio expresado por el apelante; en consecuencia, se revoca el

auto de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para quedar en los términos precisados en la parte final del segundo considerando de este fallo.

SEGUNDO.— No se hace declaración especial de condena en costas procesales.

TERCERO.— Notifíquese. Remítase copia autorizada de la presente resolución al *a quo* para su conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió y firma unitariamente el C. Magistrado licenciado Víctor Rolando Díaz Ortiz, integrante de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos del artículo 43 de su Ley Orgánica. Doy fe.

## **TERCERA SALA CIVIL**

### **MAGISTRADOS:**

Lics. Laura Pérez Ríos, Norma Raquel Lagunes Alarcón y Óscar Gregorio Cervera Rivero.

### **PONENTE:**

Mag. Lic. Óscar Gregorio Cervera Rivero.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, demandada y tercero llamado a juicio, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil.**

## **SUMARIOS**

**DELEGACIONES POLÍTICAS DEL DISTRITO FEDERAL. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS.—**

Debido a que las Delegaciones Políticas del Distrito Federal no cuentan con patrimonio y personalidad jurídica propios; a que tienen un tratamiento y clasificación distinta a la de los órganos desconcentrados; y al hecho de que gozan de una autonomía limitada para el ejercicio de sus partidas presupuestales que les son asignadas por diversa y superior autoridad, se concluye que dichos entes públicos capitalinos no encuadran en la de los organismos descentralizados ni mucho menos en la de los órganos desconcentrados, por lo que su naturaleza jurídica es la de ser órganos político administrativos, constituidos por el Jefe de Gobierno y subordinados a éste, con atribuciones específicamente señaladas en el Estatuto de Gobierno y las demás leyes del Distrito Federal.

**JEFE DE GOBIERNO. REPRESENTACIÓN LEGAL EN ACTOS JURÍDICOS DE LAS DELEGACIONES POLÍTICAS.**— De una recta interpretación a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se concluye que el Jefe de Gobierno si bien es cierto que no puede intervenir físicamente en todos los actos jurídicos celebrados por las Delegaciones Políticas, también lo es que los titulares de estas últimas actúan por delegación de funciones de dicho Jefe, y al no contar estos entes político administrativos con patrimonio y perso-

nalidad jurídica propios sino con asignaciones presupuestales fijas y previamente determinadas, es inconcuso que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene responsabilidad como tercero llamado a juicio, para el cumplimiento de diversas prestaciones reclamadas en un procedimiento judicial.

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo del año dos mil dos.

Vistos los autos del toca número 592/2002, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, demandada y tercero llamado a juicio, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de enero del dos mil dos dictada por el C. Juez Trigésimo Octavo de lo Civil, en el juicio ordinario civil, seguido por *GRUPO FACSA S. A de C. V.*, en contra del C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL y otro.

## **RESULTANDOS**

1.- La sentencia definitiva concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil.

SEGUNDO.- La parte actora probó parcialmente su acción, en que la demandada y el tercero llamado

a juicio opusieron excepciones y defensas. En consecuencia:

TERCERO.— Se condena a los CC. DELEGADA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN AZCAPOTZALCO y JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, por conducto de su representante legal, a pagar a la actora *GRUPO FACSA S. A. de C. V.*, dentro del plazo de cinco días contados a partir de que el presente fallo le sea legalmente ejecutable, la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 35/100 M. N. que efectivamente se le adeudan por concepto del servicio de reparación de vehículos automotores propiedad de la Delegación Política Azcapotzalco; así también, se les condena al pago de la cantidad que resulte de cuantificar, en ejecución de sentencia, los intereses moratorios al tipo legal del nueve por ciento anual que se generen por cada una de las facturas descritas con números setecientos cincuenta, ochocientos dieciséis, ochocientos diecisiete, ochocientos diecinueve, ochocientos veintitrés, y la número ochocientos veinticinco, desde la fecha en que cada una debió estar cubierta y hasta que se haga el pago total de lo adeudado, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo que para tal efecto promueva la parte actora.

CUARTO.— No estando el presente caso comprendido dentro de los supuestos del artículo 140 del Código Civil (*sic*), no se hace especial condena en

gastos y costas a las partes litigantes en el presente juicio.

QUINTO.— De no hacerse el debido pago de lo sentenciado dentro del plazo fijado en el tercer punto resolutivo del presente fallo, procédase a embargar bienes suficientes propiedad de los demandados y, con su producto, hágase pago a la actora de las cantidades a que fueron condenados los enjuiciados CC. DELEGADA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN AZCAPOTZALCO y JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

SEXTO.— Notifíquese.

2.— Que inconformes los apelantes con la resolución antes transcrita, interpusieron recursos de apelación el que fue admitido en ambos efectos, y habiéndose tramitado ante esta Sala se citó por último a las partes para sentencia.

## CONSIDERANDOS

I.— El actor —hoy apelante— expresó como agravios los contenidos en el escrito de fecha veinticinco de enero del dos mil dos; el demandado en el original —hoy impugnante—, manifestó como conceptos de impugnación los contenidos en el escrito de fecha veintiocho de enero del dos mil uno; y el tercero llamado a juicio —hoy quejoso—, expuso como medios de inconformidad los contenidos en escrito de fecha veintiocho de enero del dos mil dos, los que se

tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones, atento a lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles.

II.— Los agravios expresados por los apelantes se resuelven en una sola sentencia, toda vez que por economía procesal, concisión de los fallos y con reglas de la lógica y la experiencia, jurídicamente deben substanciarse en un procedimiento unitario compuesto en una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas por el recurrente único o los distintos recurrentes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, que al tenor literal siguiente dice:

**APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCIÓN. DEBEN DECIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA.**—

La interpretación de los artículos 81 y 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes al contenido de las sentencias y al recurso de apelación, relacionados con los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos y con las reglas de la lógica, revela que la segunda instancia de un proceso jurisdiccional, sin importar si su apertura tuvo origen en la inconformidad de una o varias partes, jurídicamente debe sustanciarse en un procedimiento unitario compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estu-

dien y resuelvan todas las cuestiones planteadas legalmente por el recurrente único o los distintos recurrentes. Ciertamente, para lograr el objeto de la apelación, fijado en el artículo 688 mencionado, se requiere la unidad apuntada y la sentencia única, pues sólo así queda el Tribunal de Alzada en aptitud legal y lógica de determinar si confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, luego de haberse ocupado de los diferentes motivos de inconformidad expuestos por cada uno de los apelantes contra la misma resolución, pues de seguir procedimientos separados o emitir formalmente sendas sentencias, se puede llegar a una contradicción real o aparente, verbigracia, si los resultados de esos "fallos" fueran: a) se confirma la sentencia recurrida, por desestimar la apelación de una parte; b) se modifica la misma sentencia al acoger parcialmente la apelación de un tercero legitimado en los términos del artículo 689, y c) la sentencia recurrida se revoca por estimar fundado el recurso interpuesto por la otra parte; el artículo 689 prevé la posibilidad de pluralidad de apelantes, mas no la de multiplicidad de procedimientos o de sentencias para resolver sendos recursos interpuesto contra una misma resolución, como tampoco se hace en otras disposiciones; el artículo 690, al referirse a la apelación adhesiva alude, de algún modo, a un solo procedimiento y una sola sentencia, pues sólo

así es posible al recurso adhesivo seguir la suerte del principal; en las demás disposiciones indicadas se contempla la sustanciación de un procedimiento único y no se usa el plural cuando se alude al dictado de sentencia (artículos 712, 713, 714 y 715); y los principios procesales enunciados se ven satisfechos plenamente con la unidad y totalmente contrariados con la pluralidad, pues se reduce el número de actuaciones, evidentemente baja el costo general de la Alzada y es menor la actividad del juzgador y de las partes, e indudablemente se gana en claridad y concisión, al no resultar reiterativo el fallo único.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 364/88.— Alberto Guilbot Serros.— 11 de julio de 1990.— Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo directo 4854/90.— Felipe Ramírez Martínez.— 29 de noviembre de 1990.— Unanimidad de votos.— Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.— Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Amparo directo 4859/89.— Felipe Ramírez Martínez.— 29 de noviembre de 1990.— Unanimidad de votos.— Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.— Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Amparo directo 74/89.- Arrendadora Serfín, S. A.- 7 de febrero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez.- Secretario: Samuel René Guzmán.

Amparo directo 304/89.- Grupo Roussel, S. A. de C. V.- 7 de febrero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez.- Secretario: Samuel René Guzmán.

**Nota:** Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* número 39, marzo de 1991, página 159.

III.- Por metodología, esta Alzada estudiará los agravios manifestados por los apelantes de acuerdo al orden en el que aparecen sus respectivos escritos de impugnación, dentro del toca que se actúa.

En síntesis, manifiesta la parte actora -hoy apelante- que la sentencia definitiva le causa los siguientes agravios:

En primer lugar, hace referencia a la falta de claridad, precisión y congruencia de lo sentenciado por el *a quo*, dado que precisa que se comprobó la relación contractual con la demandada y, por lo tanto, debe entenderse que ésta abarca todo el monto de lo reclamado, pronunciándose el juzgador en sentido contrario al asentado, ya que declara parcialmente probada la acción incoada.

De la misma manera, manifiesta que le para perjuicio el hecho de haber resuelto el *a quo* que probó parcial-

mente su acción sustentando su pronunciamiento en los medios de prueba ofrecidos, siendo que con las documentales invocadas y la confirmación de la relación contractual, se corrobora la existencia y propiedad de los vehículos y la negativa de la Delegación a cubrir el pago, por lo que lo lógico sería que se declarara totalmente procedente la acción.

A juicio de este Órgano Colegiado, los motivos de inconformidad esgrimidos por la actora –hoy apelante– son infundados e inoperantes, atendiendo a los siguientes razonamientos de Derecho.

Debe partirse por señalar que, en primer lugar, por ser lo que sustenta en sus argumentos y el acto que da origen a lo solicitado, se estudia la relación contractual entre las partes, misma que quedó acreditada en la sentencia definitiva impugnada.

La consideración anterior se ve reforzada con lo establecido por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, invocado por el recurrente, pues los medios de prueba, efectivamente, deben ser valorados en su conjunto por el juzgador, y tan es así, que por los medios ofrecidos, considerados conducentes e idóneos para acreditar la relación entre las partes, el *a quo* declaró que sí existía relación contractual, y que también había sido incumplida la obligación emanada de la misma.

Ahora bien, aún acreditada la relación contractual, debe la parte interesada demostrar los extremos de sus pretensiones, es decir, si bien es cierto se comprobó que existía una obligación incumplida en su perjuicio tam-

bién lo es que ésta debe ser corroborada en cuanto a las dimensiones o el monto que se exige, aportando probanzas que acrediten de la misma manera este hecho.

Lo anterior, es la razón principal por la que el *a quo* consideró parcialmente fundada su acción, ya que no desconoció la facultad del recurrente para exigir lo que a su derecho corresponde, pero por lo actuado y ofrecido, en atención al citado artículo 402 de la norma procesal, por la valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos, solamente emerge como obligación pecuniaria la cantidad consignada en las facturas números setecientos cincuenta, ochocientos dieciséis, ochocientos diecisiete, ochocientos diecinueve, ochocientos veintitrés y ochocientos veinticinco, por ser éstas las que describen los vehículos citados en la carta exhibida por la actora de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que contiene el envío por parte de la actora, de la relación de los vehículos reparados, al Jefe del Departamento de Talleres Generales del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Azcapotzalco, lo que efectivamente causa certeza sobre la existencia de un nexo contractual, única y exclusivamente sobre los vehículos consignados en las facturas correspondientes.

Estas facturas, y su relación con la carta referida, es lo que crea convicción en el juzgador sobre el monto de lo adeudado, independientemente de los medios que crearon certeza en el juzgador sobre la existente relación de prestación de servicios de mantenimiento entre *GRUPO FACSA S. A. de C. V.* y la *DELEGACIÓN DE AZCAPOTZALCO*, cuya acreditación es independiente del monto

adeudado; lo anterior no es una conclusión lógica, ya que el hecho de ser fundada una de las demandas de la actora, no limita que otras no lo sean, o lo sean parcialmente, como en el caso que nos ocupa, ya que la póliza de fianza número MG109836 ("MG" ciento nueve mil ochocientos treinta y seis) y su recibo de pago, el oficio número UCMV/45/99 ("UCM" diagonal cuarenta y cinco diagonal noventa y nueve), la carta previamente aludida, y el oficio número UCMV/2000 ("UCMV" diagonal dos mil), de manera general crean convicción sobre la relación contractual por las partes involucradas dentro de los documentos, y su relación comercial con la actora, y particularmente —en cuanto al monto del adeudo—, no infieren más que lo sentenciado por el *a quo*.

II.— Pasando al estudio y resolución de los agravios expresados por la demandada, se hacen de la siguiente manera:

Los agravios esgrimidos por la demandada, JEFA DELEGACIONAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, cuyos conceptos de violación marcados como primero, segundo y cuarto, por la identidad que guardan entre sí, se estudian de manera conjunta.

Manifiesta la apelante que el *a quo* hace una inexacta aplicación de la jurisprudencia que transcribe, toda vez que al objetar todos y cada uno de los documentos privados que ofreció como prueba la parte actora, mencionó la causa en la que fundó su objeción, misma que quedó demostrada con el mismo documento objetado, tal y como lo expresa la jurisprudencia mencionada, señalando que

los documentos privados –facturas– fueron elaborados unilateralmente por su contraparte, ya que la hoy recurrente afirma no haberlos firmado y, por tanto, no reconoce su contenido ni mucho menos la obligación consignada.

Añade la inconforme, que en relación a los oficios de los mismos no se desprende que se encuentre obligada con la actora, ya que no constituyen indicios de celebración de un contrato de prestación de servicios, y menos si no se encuentran firmados por ella o persona que legalmente la representa y, en consecuencia, no se encuentra acreditada la relación contractual entre los contendientes.

Continúa señalando que las treinta y cuatro facturas ofrecidas por la actora son documentos privados, que no hacen prueba plena por no ser documentos públicos, y que los mismos fueron elaborados unilateralmente por la demandante, los cuales distan de constituir la celebración de un acto jurídico bilateral.

En efecto, son infundados e improcedentes los motivos de inconformidad esgrimidos por la apelante, toda vez que para acreditar la relación contractual de prestación de servicios entre las partes, no deben valorarse de manera aislada las pruebas ofrecidas por las partes, es decir, por sí mismos, los oficios, las cartas y las facturas no pueden atribuir relación alguna que obedezca al incumplimiento de la obligación exigida; empero, relacionando y adminiculando las pruebas, se obtiene la certeza de que, aunque sea parcialmente, al actor le beneficia la razón y, por consiguiente, ostenta la facultad de exigir del demandado el cumplimiento de su obligación.

En relación a las facturas y su valor probatorio, éstas no son meramente documentos unilaterales, sino que por su naturaleza, prueban la existencia de una relación comercial. A este respecto cobra aplicación la siguiente tesis:

**FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO Y LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR.**— De un adecuado y correcto análisis del contenido de los artículos 75, fracciones I y XXIV, 78, 371, 374, 375, 378 y 383 del Código de Comercio, se desprende que aunque el aludido código no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, probablemente por haberse expedido en una época en que no se había generalizado el uso de esos documentos por los comerciantes, con la experiencia de las costumbres y las prácticas comerciales, en los que la adquisición de mercancías por parte de los comerciantes a sus proveedores ordinariamente se ha venido documentando con facturas o recibos, que se remiten al adquirente para justificar la recepción y, en su caso, el pago de la mercancía que se recibe, han dado lugar a que esa clase de documentos pueda servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, sobre todo cuando no son objetados debidamente. Lo anterior se robustece aún más, si se toma en cuenta que de acuerdo con las leyes fiscales,

las facturas que reúnen los requisitos que las mismas señalan, hacen prueba de la compra-venta a que se refieren.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9855/97.- Computadoras, S. A. de C. V.- 11 de diciembre de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Ramírez Sánchez.- Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, Tesis I.5o.C.70 C, página 1097.

**Véase:** *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI página 3791, tesis de rubro: **"FACTURAS, VALOR PROBATORIO DE LAS."**

Establecido lo anterior, debe decirse que las facturas invocadas no se encuentran firmadas por la demandada, pero ésta omisión no puede desalentar el estudio de las mismas, y su análisis en relación con otros medios que prueban hechos que les otorgan fuerza probatoria plena.

Efectivamente, estas facturas, números setecientos cincuenta, ochocientos dieciséis, ochocientos diecisiete, ochocientos diecinueve, ochocientos veintitrés y ochocientos veinticinco, describen vehículos y reparaciones a los mismos, que se encuentran detallados en la copia certificada de la carta de fecha dieciocho de mayo de mil nove-

cientos noventa y nueve, que *GRUPO FACSA S. A. de C. V.* le dirigió al Jefe de Departamento de Talleres Generales del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Azcapotzalco, de donde se desprende sustancialmente el envío de la relación de las unidades que ya han sido entregadas, las que aún se encuentran en el local del taller, así como el monto del trabajo realizado en las unidades descritas; lo anterior, relacionado con la carta de fecha doce de noviembre del dos mil uno, de donde sustancialmente se desprende lo siguiente: "... solicito a usted, de la manera más atenta, entregar a esta Delegación los vehículos de tipo barredora con placas de circulación...", como puede observarse, crea certeza sobre la relación contractual existente entre los contendientes, y son argumentos que debieron combatirse en su momento procesal oportuno, de conformidad con los artículos 281 y 284 del Código de Procedimientos Civiles, mediante los medios de prueba idóneos para desacreditar los hechos afirmados por su contraparte y no simplemente haciendo mención sobre su unilateralidad, desconocimiento, etcétera, que no logran, por sí mismos, probar en contra de los argumentos sustentados en documentos y derecho de la actora en el principal.

Los oficios que impugna la hoy apelante, de fechas doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y del siete de enero del dos mil, efectivamente son pruebas conducentes que asociadas a las demás ofrecidas por la actora, y los hechos que la demandada en el principal pretende desconocer como es: la relación contractual entre las partes, los requisitos formales que ostentan, el papel

membretado, la persona que lo firma, ALFONSO B. C., Jefe de la Unidad de Control y Mantenimiento Vehicular, y su contenido que expresamente induce a la relación contractual que guardan las partes por la prestación de un servicio de reparación y revisión de vehículos automotores, concretamente en las partes donde señala: "...solicito a usted, de la manera más atenta, entregar a esta Delegación los vehículos tipo... lo anterior en virtud del tiempo transcurrido desde el momento que le fueron dadas para su reparación...", y "...por medio del presente se hace constar que las mencionadas unidades fueron recibidas en los Talleres Generales de esta Delegación...".

En relación al agravio marcado como número tres, la apelante manifiesta que las declaraciones de los testigos carecen de todo valor probatorio, por ser evidentemente parciales, ya que la C. MARTHA CONSTANTINO A. menciona ser esposa del representante legal de la actora y el C. JUAN FRANCISCO F. de C. R. señaló mantener una relación de intereses desde hace cinco años, invocando también el testimonio de DOROTEO M. A., que expresa ser trabajador del representante legal de la actora, de lo que se desprende que sus testimonios se encuentran afectados de parcialidad.

En efecto, es inatendible el agravio manifestado por la recurrente, ya que no existe precepto alguno que obligue al Tribunal de Alzada a que en esta instancia, analice violaciones procesales, siendo que éstas deben ser combatidas en el momento preciso bajo la consigna de que en caso de no hacerlo, se tendrán por aceptadas implícitamente, sustentando lo anterior con la siguiente tesis:

**VIOLACIONES PROCESALES. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AD QUEM DE ANALIZARLAS EN LA ALZADA.**— No existe precepto legal alguno que obligue al tribunal de alzada a que en la sentencia de segundo grado, analice violaciones de carácter procesal, dado que el objetivo primordial de que se haga la reiteración de aquéllas en los agravios que se expresen en el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en la primera instancia, sólo es con la finalidad de dar cumplimiento con el requisito de naturaleza formal que prevé el artículo 107, fracción III, inciso a) de nuestra Ley Fundamental.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 9060/98.— Victoriano Matías Hernández.— 3 de noviembre de 1998.— Unanimidad de votos.— Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.— Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, Tesis I.6o.C.161 C, página 938.

**Véase:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 956, tesis I.3o.C. J/13, de rubro: **“APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. EL TRIBUNAL**

**DE ALZADA NO PUEDE ESTUDIAR VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO, PUES DICHO RECURSO SÓLO TIENE POR OBJETO REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR ESA SENTENCIA.”.**

IV.— En este punto, se entra al estudio y resolución de los conceptos de violación esgrimidos por el tercero llamado a juicio, C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, representado por la licenciada TERESITA DE JESÚS P. C., que, en síntesis, señala que la sentencia definitiva le causó los siguientes agravios:

Señala que deben modificarse los resolutivos tercero y quinto de la resolución apelada, toda vez que el Jefe de Gobierno en ningún momento intervino en el supuesto contrato de prestación de servicios realizado entre la parte actora y la Delegación Política en Azcapotzalco, dado que al Gobierno del Distrito Federal únicamente le concierne la representación legal del órgano de gobierno, más no así la relación solidaria entre éstos, por haber celebrado la Delegación de Azcapotzalco, bajo su responsabilidad, el contrato de prestación de servicios con la actora, pero sin intervenir de ninguna manera el Gobierno del Distrito Federal.

El agravio manifestado por la recurrente, es infundado e improcedente para modificar o revocar el fallo apelado, en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El argumento toral de las argumentaciones del recurrente, se sustenta en la hipótesis que afirma que el

C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, en ningún momento intervino en el supuesto contrato de prestación de servicios realizado entre la parte actora y la Delegación Política en Azcapotzalco, dado que el único acto que le compete es la representación legal de la misma, y no así la asunción de obligaciones de carácter solidario.

De tal modo, el fondo del asunto radica en determinar la naturaleza jurídica de las Delegaciones y saber si cuentan con patrimonio propio y, por lo tanto, deberán de cumplir con sus obligaciones como organismos autónomos dotados de personalidad y patrimonio propios, o si, por el contrario, al ser dependientes del Gobierno del Distrito Federal sus obligaciones y el cumplimiento de éstas, serán sufragadas por el Ejecutivo del Distrito Federal.

Para tal menester, se invoca lo establecido por el artículo 104 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que a la letra dispone:

“La administración Pública del Distrito Federal contará con un órgano político-administrativo en cada demarcación territorial...”.

Este texto se incorporó al cuerpo normativo citado, a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y su trascendencia radica fundamentalmente en que a partir de esta fecha, las Delegaciones dejaron de ser órganos administrativos desconcentrados, naturaleza que se les otorgaba en el ordenamiento ante-

cesor, y cuyas implicaciones jurídicas consistían en que, por este hecho, las Delegaciones Políticas carecían de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo esencialmente su objeto acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio de los usuarios y descongestionar al poder central mediante funciones transmitidas —delegadas— por el poder mismo, con respecto al cual se encontraban en una posición de subordinación.

Un fundamento que sustenta la posición de esta Alzada, de no considerar organismos desconcentrados a las Delegaciones Policías (*sic*), se encuentra establecido en el artículo 112 (también reformado) del mismo cuerpo legal, el cual establece:

“Las Delegaciones ejercerán, con autonomía de gestión, sus presupuestos observando las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central...”

De esta manera, se les atribuye (a las Delegaciones Políticas), autonomía de gestión sobre las partidas presupuestales que le son asignadas; de esto se infiere que aunque pueden disponer de manera limitada de un gasto para la consecución de sus fines, éste es concedido por diversa autoridad, mediante un acto en el cual se prevén y autorizan los recursos y gastos anuales del Gobierno Central; por lo tanto, esta asignación de recursos implica que las Delegaciones no cuentan con un patrimonio propio, pues de ninguna disposición constitucional, estatutaria o legal les otorga las facultades de contar con personalidad y patrimonio propios.

De la misma manera, es importante señalar que de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la reforma del año noventa y nueve, se establece que se derogan todas aquellas disposiciones que se opongán a la misma y, como consecuencia, se derogan las disposiciones que consideraban a las Delegaciones como órganos desconcentrados.

Continuando el estudio de mérito, se puntualiza que el hecho de no ser las Delegaciones Políticas órganos desconcentrados, no les otorga la calidad de organismos descentralizados, cuya naturaleza y distinción principal con las instituciones estudiadas en los párrafos precedentes, se concreta a que éstas sí presentan capacidad y patrimonio propios de acuerdo al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que dispone:

“Son organismos descentralizados las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio...”.

En relación a lo expuesto, se atiende lo establecido por el artículo 97 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, que enumera los organismos e instituciones integrantes de la Administración Pública Paraestatal, texto que no fue objeto de reforma, manifestando implícitamente la voluntad de no integrar dentro de la Administración Pública Paraestatal a los organismos político-administrativos de las demarcaciones territoriales (Delegaciones), es decir, no fueron asimilados dentro de los organismos descentralizados.

Ahora bien, estudiado lo anterior, se define la naturaleza de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal,

invocando lo dispuesto por los artículos 2 y 415-A del Código Financiero del Distrito Federal, que dispone:

2. Para los efectos de este Código, se entenderá por:

XII. Órganos desconcentrados: Los que con este carácter se establezcan conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, que integra la Administración Pública Desconcentrada.

XV. Delegaciones: Los órganos político-administrativos de cada demarcación territorial en que se divide el Distrito Federal.

415-A. En la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea asignaciones presupuestales para que las Demarcaciones Territoriales cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo, a partir de fórmulas de asignación en cada uno de los siguientes rubros:

Las Demarcaciones Territoriales ejercerán con autonomía de gestión sus presupuestos, observando los acuerdos de carácter general de la Administración Pública Central.

De lo anterior se desprende, en primer lugar, el tratamiento distinto que la legislación otorga a los Órganos Desconcentrados y a las Delegaciones, lo que refuerza el criterio pronunciado a lo largo de la presente sentencia por esta Alzada, en relación a que éstas no pertenecen y, por lo

tanto, no ostentan las características de los organismos desconcentrados, y en segundo lugar, la iniciativa propuesta por el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que asigna a las Demarcaciones Territoriales un presupuesto para el cumplimiento del ejercicio de las actividades a su cargo, excluyendo por completo la idea que las Delegaciones Políticas del Distrito Federal cuentan con patrimonio propio.

Finalizando este análisis, se concluye que las Delegaciones Políticas no son órganos desconcentrados ni descentralizados, empero, su naturaleza jurídica es la de Organismos Político-Administrativos sin personalidad ni patrimonio propio, constituidos por el Jefe de Gobierno y subordinados a éste, cuyas atribuciones serán señaladas por el propio Estatuto y las leyes.

Una vez aclarado lo anterior, se atiende lo establecido por el artículo 4 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que dispone expresamente lo siguiente:

La representación del Distrito Federal, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponden al propio Jefe del Distrito Federal, quien para la mejor distribución y desarrollo de su trabajo podrá conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, expidiendo los acuerdos relativos que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, sin perder por ello la facultad del ejercicio directo cuando lo juzgue necesario.

La disposición anteriormente transcrita, establece la facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para delegar funciones a servidores públicos subalternos, en busca de una optimización y funcionamiento eficaz de la Administración Pública del Distrito Federal.

En este orden de ideas, es un hecho que el mismo ordenamiento legal, en la fracción I, del artículo 20, se determina la obligación del Jefe de Gobierno para representar al Distrito Federal en los juicios en los que sea parte, mediante la Dirección General de Servicios Legales, dependencia a la que se le ha delegado y, por lo tanto, corresponde tal función.

Ahora bien, esta obligación impuesta al Jefe de Gobierno no lo exime de la responsabilidad que le atribuye la dependencia de las Delegaciones Políticas, ya que si bien es cierto no intervino físicamente en la celebración del contrato de prestación de servicios, también lo es que la demarcación territorial circunscrita a Azcapotzalco actúa por delegación de funciones del propio Jefe de Gobierno, y al no contar —la Delegación— con patrimonio propio sino con asignaciones gubernamentales, es también responsabilidad del tercero llamado a juicio el cumplimiento de las prestaciones demandadas; en consecuencia, se confirma la sentencia apelada.

V.— Siendo coincidentes los resolutivos de esta resolución con los de la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles deberá condenarse al demandado a pagar las costas procesales causadas en ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.**— Se declaran infundados e improcedentes los agravios hechos valer por el *GRUPO FACSA S. A. de C. V.*, la *C. DELEGADA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN AZCAPOTZALCO*, y el *C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL*; en consecuencia, se confirma en sus términos el fallo apelado.

**SEGUNDO.**— Se condena a la demandada —hoy apelante—, a pagar las costas procesales, causadas en ambas instancias.

**TERCERO.**— Notifíquese, con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones; mándese los autos al Juzgado de origen, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma la H. Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por unanimidad de votos de sus integrantes, señores Magistrados licenciados Laura Pérez Ríos, Norma Raquel Lagunes Alarcón y Óscar Gregorio Cervera Rivero, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **NOVENA SALA CIVIL**

### **MAGISTRADOS:**

Lics. María del Socorro Vega Zepeda, Marco Antonio Ramírez Cardoso y Julio César Meza Martínez.

### **PONENTE:**

Mag. Lic. María del Socorro Vega Zepeda.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil, otorgamiento y firma de escritura.**

## **SUMARIO**

**CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVÁMENES. NO  
CONSTITUYE PRUEBA DOCUMENTAL**

**PÚBLICA.**— La constancia expedida por el Registrador Público de la Propiedad denominada “certificado de gravámenes” no puede calificarse como documento público, debido a que el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles establece, precisamente en diversas fracciones, qué debe entenderse por ello, y dicha constancia no es un documento auténtico ni una copia certificada existente en archivos públicos, sino una copia simple expedida por funcionarios sin facultad de certificación alguna, a pesar de portar los sellos del Gobierno del Distrito Federal.

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil dos.

Vistos los autos del toca de apelación 349/2002, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada el día ocho de marzo del año en curso, por la Juez Sexagésimo Primero de lo Civil de esta ciudad en el juicio ordinario civil promovido por la C. H. S. LUCILA, en contra de MARGARITA S. C., bajo el número de expediente 773/2001; y

## **RESULTANDO**

1.— Que la sentencia definitiva impugnada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

México, Distrito Federal, a ocho de marzo del año dos mil dos.

PRIMERO.— Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO.— Ha sido improcedente la vía intentada en la que la parte actora LUCILA H. S., no probó su acción y la parte demandada MARGARITA S. C., se constituyó en rebeldía.

TERCERO.— Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora y se dejan a salvo los derechos de la misma para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.

CUARTO.— No se hace especial condena en gastos y costas.

QUINTO.— Notifíquese.

2.— Que la parte actora, inconforme con dicha resolución, interpuso en tiempo y forma el presente recurso de apelación en su contra, señalando como único agravio el que supuestamente le causa la resolución citada debido a la “inexacta aplicación de los artículos 81, 402 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, en relación a los artículos 1803, 1804, 1824, 1825, 1832, 1834, 2011 fracción I, 2248, 2249, 2250, 2316 y demás relativos del Código Civil”, en vista de que al señalarse en el considerando cuarto de la resolución aludida que el contrato exhibido no cumplía con los requisitos mínimos para su existencia como el consentimiento y el objeto del mismo, consistente en la cosa que el obligado debe dar y/o el

hecho que el obligado debe hacer o no hacer ya que no figura en él descripción alguna del bien inmueble ni la forma y términos en que los contratantes se obligaron a exigir el cumplimiento, el *a quo* no valoró “jamás” las pruebas presentadas por la actora como el recibo de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno “que hace las veces de contrato” en donde se señala “que se está adquiriendo (*sic*) por la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N., de aquel entonces, el pago total de la casa ubicada en la calle de..., número..., colonia..., delegación Iztapalapa, en esta ciudad de México”, reuniéndose así todos los elementos y condiciones que del contrato “de arrendamiento” se deriva, y por otra parte que no adminiculó “jamás” la prueba confesional ficta a cargo de la demandada con el recibo señalado al contestar a las preguntas 1, 3, 4 y 5 del pliego de posiciones de donde se colige que la cosa vendida es “el lote..., manzana..., colonia... por lo que no existe prueba alguna de que el inmueble materia del juicio es sin lugar a dudas materia de la compraventa que ahora nos ocupa”, y con ello, señala la apelante, se acredita la existencia del contrato de compraventa que dio origen al juicio.

Por otra parte, la apelante también argumenta que en lo relativo a que la copia del folio real número 9381005 no es una copia fotostática sin valor, sino que es una copia otorgada directamente por el Registro Público de la Propiedad en copia certificada del mismo y a la cual, concluye el apelante, debe dársele el valor pleno que le corresponde.

3.- Por ello, con base en estos argumentos, fue tramitada en la forma debida la apelación propuesta por la parte actora y por auto de fecha cuatro de abril del presente año, se citó a las partes para oír sentencia la que ahora se emite al tenor de los siguientes

### CONSIDERANDOS

I.- Como la misma apelante lo afirma, sus agravios están encaminados, fundamentalmente, a desacreditar las conclusiones a que arribó la Juez de origen al señalar que el documento exhibido por la parte actora “no cumple con los requisitos minimos (*sic*) que deben contener [los contratos de compraventa]” en vista de que no contiene la descripción del bien inmueble especificando superficie, medidas y colindancias del mismo, ni la forma y términos en que las partes del presente juicio se obligaron.

Para lograr su objetivo, la parte actora en el juicio de origen y apelante en el presente recurso señala que el recibo de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, ofrecido de su parte hace las veces de contrato y que de él se desprende que adquirió por la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N. de aquel entonces la casa ubicada en la calle..., número..., en la colonia..., de la delegación Iztapalapa en esta ciudad, reuniendo con ello los elementos y condiciones que del contrato de “compraventa” se deriva.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que contrariamente a lo que afirma la apelante, el recibo de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno no es un contrato en sí mismo, sino únicamente prueba el cumplimiento de una obligación a pesar del valor probatorio que de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles se le debe conceder, pero sirve de indicio de la celebración de un contrato de compraventa anterior a su emisión que diera lugar al cumplimiento de la obligación de pago en él contenida, y en donde por una parte la C. LUCILA H. S. se obligara a pagar la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N. por la casa ubicada en la calle..., número..., en la colonia..., de la delegación Iztapalapa en esta ciudad; que por otra parte, la C. MARGARITA S. C. se obligara a venderle, de donde podría colegirse la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes (consentimiento) por un lado, y por la otra un objeto bien definido (la casa ubicada en la calle..., número..., en la colonia..., de la delegación Iztapalapa de esta ciudad) de manera contraria a lo que afirma el C. Juez de origen, haciendo parcialmente fundado en este sentido el único agravio de la parte actora.

Sin embargo, esta prueba no es la idónea para declarar procedente la acción ejercida por la parte actora ya que, como aparece a foja 1 del cuaderno principal, la C. LUCILA H. S. solicitó ante los Órganos Judiciales de esta ciudad el "otorgamiento y firma de la escritura pública correspondiente, sobre el inmueble ubicado en el lote..., manzana..., colonia..., en Ixtapalapa (*sic*) Distrito

Federal, (hoy en día calle..., número..., colonia..., delegación Iztapalapa, en esta ciudad de México)”, es decir, el otorgamiento y firma de la escritura pública correspondiente a un inmueble cuyo domicilio resulta diferente del mencionado en el recibo ofrecido como base de su acción (en este documento el inmueble se identifica como “la casa habitación ubicada en la calle..., número..., colonia..., de la delegación Iztapalapa, Distrito Federal”), con lo que se habría acreditado una relación contractual diferente a la que señaló la actora en su demanda.

A ello cabe agregar que, a pesar de haber sido prevenida por la C. Juez de la causa para que acreditara con documento fehaciente la nomenclatura actual del bien inmueble materia de la controversia (foja 6 de autos) la parte actora se limitó a señalar que: “La nomenclatura actual del bien inmueble materia de la controversia es: calle..., número..., colonia ..., delegación Iztapalapa, en esta ciudad de México, intentando acreditarlo con el recibo predial que anexó del segundo bimestre del año dos mil uno y con el recibo de teléfono y cuenta bancaria de la parte actora. Empero, únicamente en el recibo predial del segundo bimestre del año dos mil uno se hace mención al inmueble ubicado en... de la colonia ... y en los otros documentos se señala como domicilio el de ... de la misma colonia, sin que exista relación lógica alguna entre dichas pruebas de donde pudiera desprenderse la identidad del inmueble señalado.

Por otra parte, tampoco sirve a la actora la confesión ficta de la parte demandada en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, quien, al

no haber dado contestación a los hechos de la demanda confesó que la parte actora “[adquirió] con fecha el veintisiete (*sic*) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, el inmueble [ubicado en el lote ..., manzana ..., colonia ..., en Iztapalapa, Distrito Federal, hoy en día calle de ..., número ..., colonia ..., delegación Iztapalapa, en esta ciudad con superficie de ciento veintiséis metros, treinta y cinco centésimos cuadrados y colindante al Norte en dieciocho metros, diez centímetros con el lote treinta y uno, al Sur en dieciocho metros con el lote veintinueve, al Este en siete metros con el lote siete y al Oeste en igual medida con calle sin nombre, hoy calle ...], por lo que [posee] el mismo desde esa fecha, adquisición que [realizó] por medio del recibo que en original se anexa [a la demanda]”; y la confesión ficta de la demandada en términos del artículo 322 del ordenamiento procesal civil por no comparecer a desahogar las posiciones que previamente fueron calificadas de legales por el *a quo* como se advierte de la audiencia de fecha diecinueve de febrero del presente año, en donde se calificó de legal la posición número 1 uno, confesando con ello la demandada que había vendido el lote treinta, manzana..., de la colonia..., en Iztapalapa, Distrito Federal, hoy en día calle de..., número..., colonia..., delegación Iztapalapa en esta ciudad a la señora LUCILA H. S., en vista de que estas pruebas no son suficientes para acreditar la procedencia de la acción de la actora, toda vez que si bien en ambas se refiere al lote ..., número ..., colonia ..., delegación Iztapalapa de esta ciudad, de ninguna manera podían administrarse estas pruebas con el recibo ofrecido por la

actora como base de la acción, que como se ha dicho en diversas ocasiones porta un domicilio diverso al que la parte actora señaló en su demanda.

En consecuencia, al no haberse probado con los medios idóneos el cambio de denominación de la nomenclatura del inmueble materia de la controversia, con lo que se acreditaría que el inmueble vendido por la demandada a la parte actora como lo indica el recibo de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, es el mismo de cuya venta se solicitó el otorgamiento y firma de escritura, la condena a la misma es improcedente tal y como lo señaló la Juez del conocimiento, lo que hace que, a pesar de ser parcialmente fundado en los términos concedidos anteriormente, el mismo sea inoperante para provocar la revocación o modificación de la resolución impugnada.

Finalmente, por lo que hace al argumento de la apelante en el sentido de que la copia del folio real número 9381005 no es una copia fotostática sin valor, sino que es una copia otorgada directamente por el Registro Público de la Propiedad en copia certificada del mismo y a la cual, concluye la apelante debe dársele el valor pleno que le corresponde dicha prueba es intrascendente para el resultado del fallo, ya que, tendiendo a demostrar la propiedad del vendedor esta prueba es innecesaria para la procedencia de la acción de otorgamiento y firma de escritura, como en repetidas ocasiones lo han señalado los Tribunales Colegiados. En este sentido, las tesis jurisprudenciales que aquí podemos señalar son:

**COMPRAVENTA. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, NO ES INDISPENSABLE QUE SE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE.**—

La acción de otorgamiento de escritura, que es de carácter personal, tiene como finalidad lograr que se obligue al demandado a otorgar formalmente el contrato de compraventa que con anterioridad se había celebrado sin las formalidades que establece la ley. De esta forma, los hechos constitutivos de la acción de otorgamiento y firma de escritura, los cuales se traducen en la causa eficiente que le sirve de fundamento, son la celebración del contrato informal de compraventa y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el propio acuerdo de voluntades; así, por lo general, tratándose del comprador, la satisfacción del precio convenido, y del vendedor, la entrega de la cosa. Se trata de las condiciones esenciales de la relación en que se fundamenta la acción de otorgamiento de escritura, de tal manera que con su acreditamiento el actor demuestra la existencia de la obligación y su exigibilidad, circunstancias por las que le corresponde el ejercicio de la acción en examen. En cambio, la propiedad del inmueble objeto del contrato de que se trata, no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escritura, toda vez que representa una condición genérica,

normal y constante en todo negocio jurídico, consistente en la licitud del objeto del contrato, condición de validez, cuya falta debe ser probada por quien tenga interés en afirmarla, como lo es el tercero que, en su caso, se ostentara como dueño.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.68 C.

Amparo directo 630/96.— Aurora Jiménez Jiménez.— 3 de octubre de 1996.— Unanimidad de votos.— Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.— Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 443.

**ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA. EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR RESPECTO DEL BIEN OBJETO MATERIA DEL CONTRATO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO QUE DEBA PROBARSE POR EL ACTOR.**— El derecho de propiedad del vendedor respecto del bien objeto materia del contrato informal de compraventa, no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escritura que deba probar el actor, pues se trata de una condición de validez nor-

mal y constante en esa clase de negocio jurídico cuya ausencia es excepcional y por lo tanto constituye un hecho impeditivo que debe ser afirmado y probado por quien tenga interés en ello. Al demandante únicamente le corresponde demostrar la existencia de la obligación y su exigibilidad, que son los hechos en que se funda esta acción.

3a./J. 33/93.

Contradicción de tesis 25/93.— Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.— 18 de octubre de 1993.— Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.— Secretario: Arturo García Torres.

Tesis jurisprudencial 33/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tercera Sala, Tomo 72, diciembre de 1993, página 41.

Y aún cuando dicha constancia influyera en el sentido de la resolución, la misma, a pesar de portar los sellos del

Gobierno del Distrito Federal, no puede calificarse como un documento público en vista de que el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, establece precisamente en diversas fracciones lo que debe entenderse por tales, y dicha constancia no es un documento auténtico ni una copia certificada de constancias existentes en archivos públicos sino una copia simple expedida por funcionarios públicos sin certificación alguna.

En consecuencia, habiendo resultado parcialmente fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, deberá confirmarse la sentencia apelada.

II.— En virtud de que en el presente asunto no se surte ninguna de las hipótesis que limitativamente establece el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas por esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.**— Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por el apelante; por lo tanto:

**SEGUNDO.**— Se confirma la sentencia definitiva dictada el día ocho de marzo del año en curso, por la C. Juez Sexagésimo Primero de lo Civil de esta ciudad, en el juicio ordinario civil promovido por la C. H. S. LUCILA, en contra de MARGARITA S. C., bajo el número de expediente 773/2001; y

TERCERO.— No se hace especial condena en costas por esta instancia.

CUARTO.— Notifíquese, remítase al Juez *a quo* testimonio de esta resolución para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Marco Antonio Ramírez Cardoso, María del Socorro Vega Zepeda y Julio César Meza Martínez, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.